



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

41477/2015

Incidente N° 2 - EJECUTANTE/S: VAZQUEZ, MARTA RAQUEL
EJECUTADO/S: ABPC SA s/ART. 250 C.P.C. - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2016 fs.312

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- La demandada ABPC S.A., solicitó mediante la presentación de fs. 293/295, la sustitución del embargo dispuesto por este Tribunal sobre la porción indivisa de propiedad de la demandada por la suma de \$ 123.750, con más la de \$ 60.000, presupuestada para intereses y costas. Adujo que para poder participar en licitaciones públicas en todo el país, a las que se presenta con seguros de caución -como el ofrecido en autos- para otorgar garantía de mantenimiento de oferta y cumplimiento del contrato, debe mantener sus bienes con libre disponibilidad. Por ello, concretó el depósito de u\$s 20.000 (aprox. \$ 320.000), en la cuenta en dólares abierta en autos y a la orden del Juzgado. A fs. 298305, la actora contestó el correspondiente traslado.

II.- Planteada así la cuestión a resolver, cabe en primer lugar hacer la siguiente aclaración, el intento modificatorio de una medida cautelar, puede ser canalizado por vía recursiva (art. 198 C.P.C.C.) o por vía incidental (arts. 202 y 203 C.P.C.C.). Resulta admisible el primero de esos caminos cuando la revisión supone la misma plataforma fáctica y jurídica que ha tenido a la vista el juez de origen para imponer la cautela; será viable la segunda, si ha mediado un cambio de circunstancias que de algún modo alteran o mudan el estado anterior, lo que posibilita y merece un nuevo examen (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos, T II-C, p. 585; Fassi-Yañez, Código 3 ed.,



T 2, p. 62, Acosta, “El Proceso de revocación cautelar, p. 21) (conf. esta Sala expte N° 572.804).

En el presente caso, tratándose de un pedido de sustitución de la medida decretada en esta instancia, no estamos en presencia de un recurso en los términos del art. 242 del Código procesal, en cuyo caso la agregación de documentación se encuentra vedado, sino ante un incidente, que por razones de economía procesal y unidad de criterio se sustanció y decidirá en esta instancia, razón por la cual la documentación agregada por la demandada como sustento a su pedido de sustitución del embargo decretado, será admitida.

III.- Como fuera dicho en la resolución de fs. 290/292, conforme lo preceptuado por el art. 203 del CPCC, el deudor puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor.

La sustitución, que consiste en la modificación de una medida cautelar decretada por otra menos enérgica -o bien en el reemplazo del bien o bienes originariamente afectados por otro u otros valores equivalentes-, puede ser procedente si con ello no se causa un perjuicio al acreedor. Pesa sobre el deudor la carga de acreditar, sumariamente, el valor real de los bienes ofrecidos a cambio, así como su libre disposición (conf. CNCiv., Sala H, expte n°87862, del 23/4/91).

IV.- Para solicitar la sustitución del embargo decretado sobre dos inmuebles de sus cotitularidad por la suma de \$ 123.750 con más la de \$ 60.000, la demandada alegó que por su operatoria comercial en el mercado nacional, en el que se presenta continuamente en todo el país a licitaciones públicas, en las que debe presentar seguros de caución para garantizar el mantenimiento de la oferta y cumplimiento del contrato, requiere la libre disponibilidad de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

su patrimonio y el embargo le resta solvencia. Por ello, ofreció la sustitución en dinero efectivo.

Con los instrumentos de fs. 293/294 y fs. 309, la demandada acreditó el depósito en la cuenta en dólares de autos y a la orden del Juzgado, de la suma de u\$S 20.000, que en su equivalencia en el día de la fecha significan \$ 324.000 (\$1 = u\$s 16,20), los que ofreció a embargo en sustitución de la medida decretada sobre los inmuebles de su copropiedad.

Al respecto, se ha dicho que si se deposita a embargo la suma de dinero cautelada, corresponde hacer lugar al pedido de sustitución del embargo trabado sobre un bien de propiedad del demandado, en tanto lo contrario atentaría contra la finalidad de las medidas precautorias y produciría un perjuicio a aquélla sin un correlato para el actor (art. 1071, del Código Civil) (conf. Colombo-Kiper, Código Procesal Anotado y Comentado, T.II, pág. 521 y jurisprudencia allí citada).

Este criterio es aplicable a los juicios por cobros de deudas de dinero -como en el de autos-, razón por la cual, se hará lugar a la sustitución solicitada, ya que se encuentra depositado en autos el equivalente a las sumas caucionadas y el bien dado a embargo -valores- es de más fácil y mejor disponibilidad en el caso de hacerse efectiva la medida.

En consecuencia, en sustitución de la medida dispuesta a fs. 293/295, se trabará embargo sobre las sumas de u\$s 20.000 depositadas en la cuenta de autos, hasta alcanzar las sumas de \$ 123.750, con más la de \$ 60.000, presupuestada para intereses y costas.

V.- Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE: 1)** Hacer lugar al pedido de sustitución del embargo ordenado a fs. 293/294, el cual recaerá sobre las sumas depositadas en la cuenta de autos, hasta la suma de \$ 123.750, con más la de \$60.000,



presupuestada para intereses y costas. 2) Las costas en la Alzada se impondrán en el orden causado, atento a la índole de la incidencia resuelta (art. 658 del CPCC).

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría. Oportunamente devuélvase.

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los términos del artículo 133 del Código Procesal (conf. Acordadas n° 31/2011 y 38/2013 y Ac. 3/2015).

MARIA ISABEL BENAVENTE

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

